

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós

VERBAL Rad. No. 11001310302720220034600

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Se echa de menos que el poder contenga la dirección del correo electrónico de la apoderada expresando que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Debe aportarse la documental idónea indicativa que se encuentra inscrito el apoderado en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo.
3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la ley 2213 de 2022.
4. Teniendo en cuenta la clase de pretensiones, determínese en forma clara, precisa y discriminada las mejoras y frutos para efectos de establecer las restituciones mutuas si a ello hay lugar, conforme lo preceptuado en el art. 206 del CGP. bajo juramento que se encuentre introducidos en el cuerpo de demanda.
5. Se echa de menos que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente haya realizado el envío de copia de ella y de sus anexos a los demandados art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
6. Adjúntese certificado catastral del inmueble materia de litigio donde se establezca el avalúo catastral, este documento es el que debe aportarse conforme el art 26-3 CGP.
7. Indíquese que la dirección informada corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandada), estableciendo la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes art. 8 ley 2213 de 2022.
8. En relación con el anterior ordenamiento se deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y

del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° de la ley 2213 de 2022 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

9. Alleguese certificado catastral donde aparezca el avalúo del inmueble pretendido en reivindicación para determinar la competencia, art. 26-3 del CGP.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en demanda integrada para mayor claridad y precisión.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badbfdf9183a69ac656ccb5b21a9d0f91651b09538df8999cc83632d168b53c4**

Documento generado en 22/09/2022 07:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>